



PROYECTO DE LEY QUE ORDENA EL INVOLUCRAMIENTO DE UN FISCAL MILITAR PARA PROCESAR CAUSAS DE ESPIONAJE

i. Fundamentos

El día 11 de mayo de 2025, dos sujetos de nacionalidad boliviana fueron sorprendidos al interior de una base militar de la Fuerza Aérea de Chile, ubicada cerca de la reserva Pampa del Tamarugal, en la comuna de Pozo Almonte, de la Región de Tarapacá. Personal de la FACH habría detectado a ambos sujetos al interior de la base, pero al intentar controlarlos estos se dieron a la fuga. No obstante, fueron interceptados y detenidos por Carabineros, para luego ser entregados a la Policía de Investigaciones, por instrucción del Ministerio Público.

Un aspecto muy grave del caso fue que los sujetos portaban un “croquis” que dio pie a que la fiscalía sospechara de espionaje. Sin embargo, el día jueves 15 de mayo, la fiscalía resolvió formalizarlos e imputarles solamente el delito contemplado en el artículo 17 de la ley 17.798 de Control de Armas, que sanciona a “toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean estos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido” con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.

La imputación anterior se explica por la forma en que funciona nuestro sistema de justicia militar. Tras la reforma de la Ley N° 20.477 (de 2010) la competencia castrense quedó muy restringida, limitándose a los “delitos militares” codificados en el Código de Justicia Militar que fueran cometidos por personal en servicio. Respecto de civiles, los tribunales militares sólo pueden intervenir en estado de guerra o conflicto armado declarado. En otras palabras, dado que los civiles no pueden ser imputados por delitos del Código de Justicia Militar en tiempos de paz, la fiscalía solo puede imputarles tipos penales “ordinarios”.

El problema, en casos como el espionaje, se produce precisamente por la dificultad de distinguir la calidad de civil o de militar de un eventual espía, diligencia que solo puede desarrollarse adecuadamente de la mano de la justicia militar.

Lo anterior no es trivial, por cuanto los casos de presunto espionaje, como el citado, comprometen gravemente la seguridad nacional y no dejan adecuadamente resguardada la información que los posibles espías hubieren recabado. En efecto, de las personas que fueron sorprendidas por la FACH y luego formalizadas por delito de Ley de Armas (y no de espionaje) tan solo una de ellas fue dejada en prisión preventiva, dejándose a la otra en libertad con las medidas cautelares de arraigo y firma mensual.

En consecuencia, el presente proyecto de ley viene a introducir una reforma a nuestro Código Penal para que, en los casos de sospecha de espionaje, sea obligatoria la



intervención de un fiscal militar para resolver si estima del caso imputar alguno de los delitos del Código de Justicia Militar por tratarse, potencialmente, de un militar encubierto.

ii. Idea matriz

El proyecto de ley busca introducir el involucramiento obligatorio de un fiscal militar cuando exista sospecha del delito de espionaje.

En mérito de lo expuesto, vengo a presentar el siguiente:

iii. Proyecto de ley

Artículo único. Agregase un nuevo inciso final al artículo 109 del Código Penal del siguiente tenor.

“En la investigación de los delitos contemplados en el presente artículo, o de aquel contemplado en el artículo 17 de la ley 17.988 sobre control de armas, cuando ellos fueran cometidos en instalaciones, bienes o información de carácter militar, la causa deberá ser remitida a la fiscalía militar para su conocimiento. Si durante el conocimiento de la causa se establece que la persona sospechosa no pertenece a las Fuerzas Armadas, nacionales o extranjeras, los antecedentes deberán ser remitidos al Ministerio Público para que la causa sea conocida por la justicia ordinaria.”

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ OSSA
H. Diputado de la República